



Resolución Jefatural

Breña, 05 de Julio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ5TPT/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe Policial N.º 028-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/DUE-T/UNISEEST-T, de fecha 01FEB2021, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto - Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú, y el Informe N.º 000036-2021-ARR-JZ5TPT/MIGRACIONES, de fecha 01JUL2021, emitido por la Unidad funcional de Evaluación y Fiscalización Migratoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6º de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio². Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, estableciéndose en su artículo 205º y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

¹ Decreto Legislativo N.º 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones DS N.º 009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es “ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N.º 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los artículos 207º y 208º del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; que la fase instructiva *esta* cargo de la *Unidad funcional de Evaluación y Fiscalización Migratoria*, que inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N.º 1350, *establece en el literal c) del artículo 64º que* “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2º del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Que, respecto al caso en concreto, mediante **Informe Policial N.º 028-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/DUE-T/UNISEEST-T**, de fecha 01FEB2021, formulado por la **Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto - Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad Funcional de Evaluación y Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Tarapoto se concluye que *el ciudadano* de nacionalidad venezolana **GABRIEL ALEJANDRO FLORES JAIMES**, identificado con PASAPORTE N.º 141865740, se encuentra en situación migratoria irregular, *“Por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350”*, por lo que, se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57º del Decreto Legislativo N.º 1350 y sancionado en el inciso b) del numeral 196.1 del artículo 196º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350.

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 205º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Tarapoto, tras la valoración del correspondiente informe policial, emitió la CARTA N.º 002-2021-JZ5TPT/MIGRACIONES, de fecha 03FEB2021, *a través de la cual* inició el respectivo procedimiento sancionador, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante *Cedula de Notificación* N.º 002-2021-JZ5TPT-MIGRACIONES, con fecha 10FEB2021;

Que, de lo señalado, el ciudadano de nacionalidad venezolana **GABRIEL ALEJANDRO FLORES JAIMES**, identificado con PASAPORTE N.º 141865740, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplió con presentar sus descargos, con fecha 17FEB2021, manifestando lo siguiente:

“Por razones económicas y por motivos de la presente pandemia no he podido pagar y actualizar mis documentos. Ya estoy trabajando y ahorrando para actualizar mis papeles”. [sic]

Que, de lo manifestado por el ciudadano extranjero en sus descargos es preciso indicar lo siguiente:

De la verificación en el módulo de inmigración (SIM-INM), el ciudadano registra permiso temporal de permanencia vencida al 24ENE2020(antes de la declaratoria del estado de Emergencia Nacional).

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350 dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del País

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

(...)

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”

Que, en relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del decreto legislativo 1350,

“Las sanciones administrativas que puede imponer, MIGRACIONES son:

(...)

b. Salida Obligatoria: determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, constados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

Que, asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196°** del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, aprobado por Decreto Supremo N.º 007–2017–IN, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país,” (...) *“Por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.”*

Que, de la revisión en el Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), el ciudadano de nacionalidad venezolana **GABRIEL ALEJANDRO FLORES JAIMES**, su último ingreso al territorio nacional fue el 14ABRI2018, por el puesto de control, PCF TUMBES-CEBAFEV1PER, otorgándole permiso de permanencia para su estancia en el país por ciento ochenta y tres (183) días, los mismos que a la fecha se encuentran vencidos.

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular del ciudadano de nacionalidad venezolana, **“Por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento”**, la cual se encuentra tipificada en el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del decreto legislativo N.º 1350; siendo así aplicable la sanción contenida en el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del reglamento del decreto legislativo N.º 1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del decreto legislativo N.º 1350, que establece la **SALIDA OBLIGATORIA**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectuó su control migratorio de salida del país.

Que, el Decreto Legislativo N.º 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del

medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° señala que “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas; Y

De, conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N.º 1350 y su Reglamento; la Resolución Suprema N.º 009-2020-IN, del 19JUN2020 y la Resolución de Superintendencia N.º 000148-MIGRACIONES de 01JUL2020, que aprueban la sección primera y segunda sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, respectivamente

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA**, al ciudadano de nacionalidad venezolana **GABRIEL ALEJANDRO FLORES JAIMES**, identificado con PASAPORTE N.º 141865740, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de **cinco (05) años**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 2°. – La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3°. - **DISPONER** el registro de la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional en los Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM), al ciudadano de nacionalidad venezolana **GABRIEL ALEJANDRO FLORES JAIMES**.

Artículo 4°. - **DISPONER** que la **Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto - Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 5°. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución Jefatural al ciudadano de nacionalidad venezolana **GABRIEL ALEJANDRO FLORES JAIMES**, para los fines pertinentes conforme lo estipula el marco legal vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL RENGIFO ARIAS
JEFE ZONAL TARAPOTO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE